

SEÑORES

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

RADICADO	110013343060202100144 00
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO.	ANDRÉS ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ & OTROS
MEDIO DE CONTROL.	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Asunto. Recurso de apelación

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, me permito presentar recurso de apelación sobre el auto que negó el decreto de la medida cautelar, proferido el 29 de julio de 2021, conforme a los siguientes:

I. **ASUNTOS OBJETO DE APELACIÓN:**

El Despacho profirió auto negando el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 007 y 016 de 2019 solicitada por la parte actora, bajo dos argumentos principales: i) los actos administrativos no vulneran normas superiores, ya que el asunto se relaciona con el incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, y al ser este último asunto el tema objeto de debate, se **exige que tal incumplimiento esté probado**, y ii) no existe perjuicio irremediable para la demandante, que justifique el decreto de la medida cautelar solicitada.

Una vez verificados los argumentos esbozados por el despacho, este extremo encuentra que los mismos no atienden a la realidad probatoria y jurídica de la problemática, como quiera que, como se desarrollará, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que son ley para las partes, se encuentra acreditado, y además, el perjuicio irremediable no puede ser exigido para el decreto de la suspensión del acto, así;

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

1. **Lo dispuesto por los actos administrativos configura una violación evidente de lo pactado por las partes, a su vez, las cláusulas del contrato es ley para estas.**

El artículo 1602 del Código Civil establece uno de los principios base del derecho contractual, consistente en **que lo pactado es ley para las partes**, así:

*“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Tal principio no es ajeno al derecho administrativo, y por ende, a los contratos estatales que los particulares suscriban con las entidades. Así lo ha establecido el Consejo de Estado¹:

*“En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia **los contratos válidamente celebrados son ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.”* (Subrayado por fuera de texto)

Entendiendo que las cláusulas que pactaron las partes son Ley para estas, no es válido el análisis que realiza el Despacho, al considerar que, como la disposición vulnerada tiene naturaleza contractual, no es posible decretar la medida de suspensión provisional toda vez que los actos administrativos no vulneran una norma de carácter superior.

Tal análisis desconoce la naturaleza vinculante de las disposiciones contractuales, así como desconoce los diferentes supuestos que pueden darse en el derecho administrativo contemporáneo, más, si se tiene en cuenta que la finalidad de la suspensión provisional es salvaguardar la legalidad del ordenamiento jurídico, que no solo se compone de normas de rango legal, sino también de **las estipulaciones contractuales que, por disposición legal, tienen el rango de ley.**

En el caso concreto, del simple análisis comparativo entre : i) lo pactado por las partes en la cláusula quinta del contrato y la cláusula primera de la modificación No. 2 (el monto y la forma en la que debían liquidarse los honorarios del contratista) con: ii) lo dispuesto por las Resoluciones demandadas, se evidencia la clara contradicción entre las normas que regulan la liquidación del contrato y la liquidación efectuada, lo cual da como resultado la violación del patrimonio del Departamento de Cundinamarca.

Es innegable y salta a la vista que en la liquidación del contrato se ordenó el reconocimiento de sumas a favor de los demandados que son superiores a las que estos tenían derecho. Parte de las sumas ordenadas ya fueron canceladas, salvo las que se ordenaron a favor de los señores Jaime Iván Ordóñez Ordóñez y María Claudia Ordóñez Ordóñez.

Pese a lo anterior, a la fecha, los herederos que recibieron sumas superiores a las que tenían derecho, se niegan a reintegrar los dineros pagados en exceso por el Departamento de Cundinamarca con base en los actos administrativos demandados, y sin tener en cuenta la evidente vulneración a las cláusulas que se pactaron. Al tiempo, los demandados que no han recibido suma alguna, remiten constantes comunicaciones reclamando el pago de las sumas ordenadas en las Resoluciones, circunstancias que motivan tanto el proceso de controversias que actualmente se adelanta como la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 22 de julio de 2009, radicación No. 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552).

La norma contractual, compuesta por la cláusula quinta del contrato 015 del 2000 y la modificación No. 2 celebrada por las partes, disponen que los honorarios se causaran y pagaran de la siguiente forma:

- 1) Una suma fija equivalente a \$57.500.000.
- 2) Una comisión de éxito, equivalente al 20% por cada condena favorable al Departamento de Cundinamarca.
- 3) Sin embargo, tal cuota litis se causaría a favor del contratista una vez se descontara de la misma el valor correspondiente a \$57.500.000, por concepto de honorarios fijos.

Pese a la claridad que arroja la lectura de las cláusulas mencionadas, los actos administrativos demandados **omitieron realizar el descuento por valor de \$57.500.000, viciando así la legalidad de los actos de liquidación que reconocieron y ordenaron sumas superiores a las que había pactado** el Departamento de Cundinamarca con el contratista durante la vigencia del contrato.

Por todo ello, los actos administrativos, claramente carecer de motivación, o contienen una totalmente contradictoria a las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios, y no cuentan con sustento jurídico que habilite a la entidad al reconocimiento de sumas superiores a las pactadas a favor de los herederos del fallecido contratista, hoy demandados en este proceso.

Ahora bien, con relación a la necesidad de que se encuentre acreditado el incumplimiento de la cláusula pactada, debe señalar la suscrita que tal argumento no responde a la función de la medida de suspensión provisional y a su naturaleza temporal y accesorio, toda vez que en la mayoría de los procesos donde se solicita la suspensión de los actos demandados, el asunto objeto de controversia no ha sido resuelto, y es precisamente por ello que uno de los requisitos que ha desarrollado la jurisprudencia en este asunto es que el Juez no incurra en prejudicialidad cuando decreta la medida cautelar.

Se debe recordar que en virtud del artículo 231 del CPACA, *la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***

En ese orden de ideas, cuando de la confrontación de las pruebas y el acto demandado se evidencie la violación de las normas denunciadas como violadas, se debe decretar la medida cautelar, sin que ello implique prejuzgamiento.

El razonamiento del despacho pareciera indicar que las partes deben esperar a la sentencia que pone fin al proceso para solicitar el decreto de una medida cautelar de suspensión, lo que implicaría que la figura de la cautela no tendría uso práctico. Sin embargo, tal razonamiento no es de recibo, la normativa procesal no excluye

de la posibilidad de suspensión los actos contractuales, por lo cual, cuando se encuentre acreditada la incompatibilidad entre norma y acto, lo procedente es la suspensión de la medida.

2. La medida cautelar de suspensión provisional no exige la existencia de un perjuicio irremediable.

El Despacho argumenta que la otra razón por la que no resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, es que no se evidencia un perjuicio irremediable causado a la parte demandante, es decir, al Departamento de Cundinamarca. Sin embargo, tal requisito no se exige para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.

El inciso 2° del artículo 231 del C.P.A.C.A., exige que no se cause un perjuicio irremediable con el decreto de las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado por fuera de texto)

Contrario a lo afirmado por el Despacho, cuando se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no se requiere acreditación de un perjuicio irremediable, ya que este último requisito opera para las demás medidas cautelares que las partes pueden solicitar durante el curso del proceso, tales como embargo y secuestro de bienes, inscripción de demanda, etc. Por ello, la razón con la que pretende justificar el Despacho la decisión no está llamada a prosperar, ya que el mismo se exige para medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de los actos demandados.

Pese a que la existencia de un perjuicio irremediable no se configura como un requisito para que resulte procedente la suspensión de los actos administrativos demandados, actualmente el Departamento de Cundinamarca sí enfrenta una serie de perjuicios, concretamente los siguientes:

1. El deber de pagar las sumas ordenadas en los actos administrativos demandados, ya que los mismos están vigentes y contienen obligaciones claras y exigibles con respecto a los herederos Jaime Iván Ordóñez Ordóñez y María Claudia Ordóñez Ordóñez.
2. Los intereses moratorios que se siguen generando por concepto de las sumas que a la fecha no han sido canceladas a favor de los herederos Jaime Iván Ordóñez Ordóñez y María Claudia Ordóñez Ordóñez.

En esos términos, solicito se conceda el recurso de apelación, se dé el trámite correspondiente y una vez admitido por el superior, se decrete la medida de suspensión provisional con base en los fundamentos y razones expuestos en la solicitud presentada por la suscrita y los aquí señalados.

Sin otro particular,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C. S. de la J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 04 de agosto de 2021 4:15 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. EXP. 11001334306020210014400. DTE. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. DDO. ANDRÉS ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ & OTROS. M.C. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.
Datos adjuntos: noname; 2021.08.03 Recurso de apelación - auto que niega decreto.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 3:48 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. EXP. 11001334306020210014400. DTE. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. DDO. ANDRÉS ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ & OTROS. M.C. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑORES
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

RADICADO	110013343060202100144 00
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO.	ANDRÉS ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ & OTROS
MEDIO DE CONTROL.	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Asunto. Recurso de apelación

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, me permito presentar recurso de apelación frente a el auto que negó el decreto de la medida cautelar proferido el 29 de julio de 2021.

Para ello, solicito al Despacho tenga en cuenta el documento adjunto.

Anexos:
1. Memorial refenciado.

Atentamente,



Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
<http://www.pabonabogados.com.co/>
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.